

**REGLAMENTO
DE MEJORA REGULATORIA PARA EL ESTADO DE COLIMA.**

REGLAMENTO DE MEJORA REGULATORIA PARA EL ESTADO DE COLIMA

JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, en ejercicio de la facultad que al Ejecutivo a mi cargo le confiere el artículo 58, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Colima, con relación a lo previsto por el Artículo Cuatro Transitorio de la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Colima y sus Municipios, y

C O N S I D E R A N D O

La Mejora Regulatoria es la política pública que busca la generación de normas claras y la realización de trámites y servicios simplificados. Esta política pública tiene como finalidad brindar certeza jurídica a la población, reducir tiempos y costos de cumplimiento de las cargas administrativas que la regulación le impone, así como eliminar la discrecionalidad y la opacidad en la actuación de las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal en la resolución de sus actos administrativos.

Además, la implementación integral y homogénea de esta política pública favorece la competitividad, el desarrollo económico sostenible, la generación de empleo y la disminución de las posibilidades de corrupción al cimentarse en procedimientos transparentes y demandar la participación social, mediante la consulta pública para la definición del contenido y el modo en que las autoridades llevarán a cabo la ejecución de la mejora regulatoria en su ámbito de competencia.

La Ley General de Mejora Regulatoria, fue publicada el 18 de marzo de 2018, en el Diario Oficial de la Federación, y tiene como base la reforma a la Constitución Federal del 5 de febrero de 2017, que estableció en el artículo 25 de la ley fundamental, la obligación de las autoridades de todos los niveles y órdenes de gobierno, de implementar la política pública de Mejora Regulatoria. En congruencia con ello, el 25 de noviembre de 2017, se armonizó la Constitución Local, incorporándose al artículo 11, la misma obligación para las autoridades estatales y municipales.

En consecuencia, el 28 de agosto del año 2018, el Congreso del Estado expidió el Decreto 538, mediante el cual se expidió la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Colima y sus Municipios, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" el día 29 de agosto de 2018; y que abrogó la Ley de Mejora Regulatoria expedida por Decreto 340 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" el 02 de julio de 2011.

Con esta nueva Ley, armonizada a las exigencias de la Ley General, se pretendió generar una normativa clara, congruente con las disposiciones federales y, sobre todo, una ley que contemple las mejores prácticas nacionales e internacionales, y que promueva el uso de las tecnologías para el logro de sus objetivos.

Ese nuevo ordenamiento y el presente Reglamento de Mejora Regulatoria para el Estado de Colima, se alinean al Plan de Trabajo de la Secretaría de Fomento Económico que se contiene en la meta del Plan Institucional identificada con el número 2.1.2.3 "Realizar una propuesta de nueva Ley de Mejora Regulatoria, armonizada con la nueva Ley General de la materia", tendiente al cumplimiento del objetivo 1.1.2 "Actualizar y completar el marco normativo estatal para crear incentivos que estimulen la productividad de la economía así como avanzar en la mejora regulatoria en la materia", que a su vez incide en el cumplimiento del Eje 1 del Plan Estatal de Desarrollo "Colima Competitivo" y Transversal 1 "Colima con un Gobierno Competitivo y Transparente".

Bajo esta tesitura, para acatar lo previsto por el Artículo Cuarto Transitorio de la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Colima y sus Municipios; que me faculta para emitir los reglamentos, acuerdos, decretos, lineamientos y manuales necesarios para proveer en la esfera administrativa la exacta observancia de las disposiciones contenidas en la misma; es adecuado expedir el presente Reglamento de Mejora Regulatoria para el Estado de Colima.

Por lo expuesto y fundado, he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE MEJORA REGULATORIA PARA EL ESTADO DE COLIMA

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1. Objeto

1. El presente reglamento es de orden público, interés general y observancia obligatoria para las dependencias y entidades que conforman la Administración Pública Estatal; teniendo por objeto reglamentar las políticas públicas y los organismos en materia de Mejora Regulatoria del ámbito estatal, así como lo concerniente a las herramientas, programas, sistemas, mecanismos y demás elementos consignados en la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Colima y sus Municipios.

Artículo 2. Vigilancia, Aplicación y Cumplimiento

1. La Secretaría de Fomento Económico es la autoridad de mejora regulatoria del Estado y es responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones que emanan de la Ley y este Reglamento, así como diseñar, regular, gestionar, dictaminar y coordinar las acciones de mejora regulatoria de la Administración Pública Estatal.
2. La aplicación y cumplimiento de este Reglamento, corresponde obligatoriamente a las dependencias y entidades que integran la administración Pública del Estado.
3. Los poderes Legislativo y Judicial, los órganos autónomos y los organismos con jurisdicción contenciosa que no formen parte de los poderes judiciales, podrán coordinarse con la Secretaría de Fomento Económico para cumplir con lo establecido en el Capítulo I del Título Tercero de la Ley.

Artículo 3. Definiciones

1. Para los efectos de este Reglamento se entiende por:
 - I. **Agenda Regulatoria:** a la propuesta de las Regulaciones que los Sujetos Obligados pretenden expedir, modificar o eliminar;
 - II. **APE:** a la Administración Pública Estatal, integrada por el conjunto de los órganos del Estado que llevan a cabo la procuración de la satisfacción de los intereses o necesidades de la colectividad, la cual se divide en centralizada -integrada por la Oficina del Gobernador, las Secretarías, la Contraloría General y la Consejería Jurídica- y paraestatal -compuesta por los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos-;
 - III. **Autoridad Estatal de Mejora Regulatoria:** a la Secretaría de Fomento Económico;
 - IV. **Consejo Estatal:** al Consejo Estatal de Mejora Regulatoria previsto en la Ley;
 - V. **Consejo Nacional:** al Consejo Nacional de Mejora Regulatoria previsto por la Ley General de Mejora Regulatoria;
 - VI. **Costos de Cumplimiento:** a los costos en los que incurren los agentes económicos y la población para cumplir con las Regulaciones, los Trámites o los requisitos de los Servicios. Se incluyen en este concepto los gastos generales, administrativos, de equipamiento, materiales, de contratación de servicios, así como los costos tarifarios, laborales (salariales y no salariales) entre otros;
 - VII. **Estado:** al Estado Libre y Soberano de Colima;
 - VIII. **Estrategia Estatal:** a la Estrategia Estatal de Mejora Regulatoria;
 - IX. **Interesado:** a la persona física o moral que tiene una participación activa o pasiva, como usuario, beneficiario u obligado en un Trámite, Servicio o acto administrativo;
 - X. **Ley:** a la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Colima y sus Municipios;
 - XI. **PMR:** al Programa de Mejora Regulatoria de los Sujetos Obligados;
 - XII. **Periódico Oficial:** al Periódico Oficial "El Estado de Colima";
 - XIII. **Propuesta Regulatoria:** al proyecto de Regulación que pretenda expedir o modificar cualquiera de los Sujetos Obligados, y que se presente a la consideración de las Autoridades de Mejora Regulatoria;
 - XIV. **RETyS:** al Registro Estatal de Trámites y Servicios;
 - XV. **Registro Estatal de Visitas Domiciliarias:** al Registro Estatal de Inspectores, Verificadores y Visitadores Domiciliarios;
 - XVI. **Reglamento:** al presente Reglamento procedente de la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Colima y sus Municipios;
 - XVII. **Regulación o Regulaciones:** a cualquier normatividad de carácter general cuya denominación puede ser Acuerdo, Circular, Código, Criterio, Decreto, Directiva, Disposición, Estatuto, Formato, Instructivo, Ley, Lineamiento,

Manual, Metodología, Regla, Reglamento o cualquier otra denominación de naturaleza análoga que expida cualquier Sujeto Obligado;

- XXVIII. Secretaría:** a la Secretaría de Fomento Económico, dependencia auxiliar del Poder Ejecutivo que conforma parte de la Administración Pública Centralizada del Estado;
- XIX. Servicio:** al beneficio o actividad que los Sujetos Obligados, en el ámbito de su competencia, brinden a particulares, previa solicitud y cumplimiento de los requisitos aplicables;
- XX. Sistema Estatal:** al Sistema Estatal de Mejora Regulatoria;
- XXI. Sujetos Obligados:** a las dependencias y entidades de la administración Pública Estatal;
- XXII. Sugerencias de Mejora:** a las Sugerencias de Mejora de Trámites y Servicios; y
- XXIII. Trámite:** A la solicitud de la autoridad a los Interesados o entrega de información que las personas físicas o morales del sector privado realicen ante la autoridad competente del ámbito estatal o municipal, ya sea para cumplir una obligación o, en general, para que se emita una resolución.

Artículo 4. Plazos

1. Los plazos fijados en días por este Reglamento se entenderán como días hábiles; respecto de aquellos que se fijan en meses o años, se entenderán referidos de fecha a fecha e incluirán los días inhábiles.
2. Cuando no se especifique el plazo, se entenderán cinco días para cualquier actuación.
3. Son días hábiles todos los del año, con exclusión de los sábados y domingos, el 1° de enero, el primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero, el tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo, el 1° de mayo, el 16 de septiembre, el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre, el 1° de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, el 25 de diciembre y aquellos en los que se suspendan las labores o los días en que el Sujeto Obligado tenga vacaciones generales, los cuales deben hacerse del conocimiento del público mediante acuerdo del titular de la dependencia o entidad respectiva, mismos que se deberán publicar en el Periódico Oficial.
4. Los términos podrán suspenderse por caso fortuito o causa de fuerza mayor, debidamente fundada y motivada por la autoridad competente.

Artículo 5. Supletoriedad

1. Se aplicará supletoriamente a las disposiciones en materia de mejora regulatoria, la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Colima y sus Municipios, en la parte que resulte procedente.

TÍTULO SEGUNDO DEL SISTEMA ESTATAL DE MEJORA REGULATORIA

CAPÍTULO I CONSEJO ESTATAL DE MEJORA REGULATORIA

Artículo 6. Atribuciones del Consejo Estatal

1. Además de las atribuciones que señala la Ley, el Consejo Estatal tendrá las siguientes atribuciones:
 - I. Analizar y aprobar las propuestas de ajustes que resulten de la evaluación y revisión a la Estrategia Estatal que someta a su consideración la Secretaría;
 - II. Determinar los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre mejora regulatoria generen los Sujetos Obligados y las Autoridades de Mejora Regulatoria;
 - III. Conocer, analizar, atender, acordar e instruir acciones en función de los resultados de las encuestas, información estadística y evaluaciones en materia de mejora regulatoria;
 - IV. Conocer y opinar sobre los programas y acciones de las Autoridades de Mejora Regulatoria y las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal;
 - V. Revisar el marco regulatorio estatal y municipal para diagnosticar su aplicación y proponer modificaciones;
 - VI. Proponer, revisar y aprobar los indicadores que las Autoridades de Mejora Regulatoria y los Sujetos Obligados, deberán utilizar para la evaluación y medición de los resultados de la implementación de la mejora regulatoria y la simplificación de Trámites y Servicios;
 - VII. Conocer, analizar y emitir recomendaciones a los Sujetos Obligados derivadas de las evaluaciones del Observatorio Nacional de Mejora Regulatoria o que provenga de cualquier otra evaluación;
 - VIII. Conformar grupos de trabajo o comisiones para atender los asuntos que considere conveniente;
 - IX. Comunicar al Consejo Nacional, la información que sea requerida por la Estrategia Nacional de Mejora Regulatoria u otro documento emitido por el Consejo Nacional; y
 - X. Las demás que se desprendan de éste u otros instrumentos jurídicos aplicables.

Artículo 7. Atribuciones del Presidente del Consejo Estatal

1. El Presidente del Consejo Estatal tendrá las siguientes atribuciones:
 - I. Convocar por sí o a través del Secretario Ejecutivo a las sesiones del Consejo Estatal;
 - II. Presidir las sesiones del Consejo Estatal y tomar las medidas que considere pertinentes para mantener el orden en el recinto donde se desahoguen;
 - III. Emitir voto de calidad en caso de empate en las votaciones de las sesiones del Consejo Estatal;
 - IV. Representar al Consejo Estatal y designar a quien cumpla con esta función;
 - V. Invitar a personas físicas, entes públicos y privados, que por la naturaleza de los asuntos a tratar en las sesiones del Consejo Estatal, deban estar presentes;
 - VI. Proponer acciones que deba realizar el Consejo Estatal en el marco de sus atribuciones; y
 - VII. Las que resulten necesarias para el eficiente funcionamiento del Consejo Estatal.

Artículo 8. Atribuciones y obligaciones del Secretario Ejecutivo

1. El Secretario Ejecutivo tendrá las siguientes atribuciones:
 - I. Convocar a las sesiones del Consejo Estatal a petición del Presidente o de un tercio de sus miembros;
 - II. Coordinar y conducir las sesiones del Consejo Estatal;
 - III. Computar y registrar las votaciones en las sesiones del Consejo Estatal;
 - IV. Elaborar las actas de las sesiones del Consejo Estatal;
 - V. Dar seguimiento a los acuerdos de las sesiones del Consejo Estatal, gestionar su cumplimiento y elaborar los informes relativos a los mismos para presentarlos al Consejo Estatal;
 - VI. Atender las peticiones y encomiendas del Presidente o el Consejo Estatal, así como resolver las consultas que se sometan a su consideración;
 - VII. Representar al Consejo Estatal, por encomienda de su Presidente;
 - VIII. Prestar el apoyo necesario en los asuntos de su competencia a los Consejeros;
 - IX. Proporcionar información sobre el Consejo Estatal, en los términos de la legislación aplicable;
 - X. Resguardar la información y documentos relativos al Consejo Estatal;
 - XI. Funcionar como enlace del Consejo Estatal; y
 - XII. Las demás facultades que deriven del cumplimiento de sus atribuciones, las aprobadas por el Consejo Estatal, las que señale la Ley, el presente Reglamento y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 9. Atribuciones y obligaciones de los Consejeros

1. Los Consejeros tendrán las siguientes atribuciones y obligaciones:
 - I. Asistir a las sesiones del Consejo Estatal a las que se les convoque;
 - II. Ser representados en las sesiones del Consejo Estatal por quien designen;
 - III. Participar en los grupos de trabajo y comisiones que se conformen para el cumplimiento de las atribuciones del Consejo Estatal;
 - IV. Analizar, y en su caso, votar los asuntos, acciones, planes y programas que sean presentados en las sesiones del Consejo Estatal;
 - V. Solicitar que sus votos y argumentos, en sentido contrario a los acuerdos tomados por mayoría, se registren en el acta de la sesión respectiva;
 - VI. Suscribir las actas de las sesiones del Consejo Estatal a las que asistan;
 - VII. Presentar al Consejo Estatal propuestas en materia de mejora regulatoria;
 - VIII. Sugerir al Presidente del Consejo Estatal la invitación de personas y entes públicos y privados, que a su juicio y en atención a la naturaleza de los asuntos a tratar en la sesión, deban estar presentes; y
 - IX. Las demás facultades y obligaciones que apruebe el Consejo Estatal, las que sean expresamente señaladas por la Ley, el presente Reglamento y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 10. Convocatoria de las sesiones del Consejo Estatal

1. La convocatoria a sesión deberá realizarse por escrito y entregarse en el domicilio o correo electrónico proporcionado por los miembros del Consejo Estatal para ese fin, en los plazos previstos en la Ley. En ellas se deberá señalar lugar, fecha y hora de la sesión, así como el orden del día, el cual contendrá, por lo menos:
 - I. Verificación de quórum legal;
 - II. Aprobación del orden del día;
 - III. Lectura y aprobación del acta de la sesión anterior, cuando se trate de sesiones ordinarias;

- IV. Los asuntos a tratar en la sesión;
 - V. Asuntos generales, en caso de que se trate de sesiones ordinarias; y
 - VI. Clausura de la sesión.
2. A las sesiones del Consejo Estatal asistirán sus miembros titulares y en caso de ausencia, asistirá la persona designada por el titular ausente para representarlo, quien tendrá derecho a voz y voto, salvo el representante de la Contraloría General del Estado, en cuyo caso, sólo tendrá derecho a voz.
 3. Los suplentes de los Consejeros titulares podrán asistir a la misma sesión que los titulares, sin voz ni voto.
 4. Las convocatorias serán acompañadas de los documentos necesarios para el desahogo de la sesión, siempre que los temas a tratar en la misma requieran de análisis previo por parte de los Consejeros.
 5. La convocatoria y los documentos que se haya determinado deben acompañarle, serán remitidos preferentemente por medios digitales.

Artículo 11. Segunda convocatoria a las sesiones

1. Si con la primera convocatoria no se lograre el quórum requerido para sesionar, el Secretario Ejecutivo emitirá una segunda convocatoria, celebrándose válidamente la sesión con los consejeros que estén presentes, sin que represente obstáculo lo establecido en el numeral 3 del artículo 19 de la Ley. Esta disposición es aplicable para las sesiones ordinarias y extraordinarias.

Artículo 12. Notificación de los acuerdos del Consejo Estatal

1. Los acuerdos tomados por el Consejo Estatal se notificarán a los consejeros que no hayan asistido a la sesión. Esta disposición aplica para sesiones ordinarias y extraordinarias.

Artículo 13. Suspensión de la sesión

1. Una vez iniciada la sesión del Consejo Estatal y verificado el quorum legal, solo podrá suspenderse por causa de fuerza mayor que haga imposible su desahogo. En tal caso, el Secretario Ejecutivo asentará en el acta respectiva el hecho que motivó la suspensión, convocando a una nueva sesión, cuando las condiciones lo permitan y existan asuntos que requieran la aprobación del Consejo Estatal.

Artículo 14. Cancelación anticipada de la sesión

1. En caso de ser necesaria la cancelación anticipada de una sesión, el Secretario Ejecutivo deberá comunicarlo sin demora a los integrantes del Consejo Estatal por el medio de comunicación que estime más eficiente, explicando las causas que motivaron dicha cancelación. En este caso se realizará nueva convocatoria como si se tratara de la primera vez.
2. Se considerará cancelada la sesión que habiendo iniciado no se haya declarado el quorum legal para su desahogo o que no se lleve a cabo por causas de fuerza mayor. En este caso se realizará nueva convocatoria como si se tratara de la primera vez.

Artículo 15. Actas de las sesiones del Consejo Estatal

1. De las sesiones que se realicen se levantará un acta en la que se hará constar, por lo menos:
 - I. Lugar y fecha de la sesión;
 - II. Orden del día;
 - III. Desarrollo de la sesión;
 - IV. Acuerdos tomados sobre cada uno de los puntos tratados; y
 - V. La firma de quienes asistieron a la sesión.
2. El acta de la sesión se acompañará de la lista de asistencia respectiva y los documentos conducentes.

Artículo 16. Recinto para desahogar las sesiones

1. El Consejo Estatal podrá llevar a cabo sus sesiones en cualquiera de los municipios de la entidad, a propuesta del Presidente o de quien lo represente, o bien cuando un tercio de los consejeros realicen la solicitud dirigida al Presidente del Consejo Estatal con copia para el Secretario Ejecutivo.

CAPÍTULO II AUTORIDAD DE MEJORA REGULATORIA DE LA APE

SECCIÓN PRIMERA DE LA SECRETARÍA DE FOMENTO ECONÓMICO

Artículo 17. Atribuciones de la Secretaría

1. Además de las atribuciones que señala la Ley, la Secretaría tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Presentar la Estrategia Estatal para aprobación del Consejo, que contendrá las prioridades locales en materia de mejora regulatoria y el programa de trabajo que atienda lo estipulado en la Estrategia Nacional;
- II. Informar anualmente al Consejo Estatal sobre los avances de la implementación de la Estrategia Estatal;
- III. Proponer al Consejo Estatal la emisión de directrices, bases, instrumentos, lineamientos, mecanismos y herramientas en materia de mejora regulatoria;
- IV. Procurar que las herramientas del Catálogo Estatal residan en una sola plataforma digital e integre la información de todos los Sujetos Obligados del Estado;
- V. Emitir, controlar y resguardar, física y electrónicamente, la compilación estructurada y sistematizada de los documentos administrativos para la aplicación de las normas en materia de mejora regulatoria;
- VI. Proponer al Consejo Estatal las metodologías para la organización y sistematización de la información administrativa y estadística, así como los indicadores de evaluación que deberán adoptar los Sujetos Obligados, en materia de mejora regulatoria;
- VII. Revisar el marco regulatorio estatal, diagnosticar su aplicación y, en su caso, sugerir propuestas de ajustes regulatorios a la APE;
- VIII. Establecer mecanismos para dar publicidad a la Agenda Regulatoria de los Sujetos Obligados;
- IX. Instrumentar acciones que le permitan conocer el grado de cumplimiento de las disposiciones de la Ley por parte de los Sujetos Obligados;
- X. Supervisar que los Sujetos Obligados de la APE mantengan actualizado el contenido de las herramientas del Sistema Estatal de Mejora Regulatoria;
- XI. Emitir acuerdos delegatorios de facultades en materia de mejora regulatoria; y
- XII. Las demás que se desprendan de la Ley, este Reglamento y las disposiciones aplicables.

Artículo 18. Mejora Regulatoria al interior de la APE

1. La Secretaría podrá revisar los procesos que llevan a cabo los Sujetos Obligados, cuando los Interesados formen parte de la APE, para implementar los principios de la mejora regulatoria.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS MUNICIPIOS EN EL CONSEJO ESTATAL

Artículo 19. Participación de los Municipios en el Consejo Estatal

1. Los Municipios forman parte del Consejo Estatal a través del Presidente Municipal o de la persona que nombre como suplente.
2. El Presidente Municipal o quien lo supla en el Consejo Estatal, tendrá derecho a voz y voto en las sesiones del Consejo Estatal. Quien le supla podrá asistir a la misma sesión que el titular, sin voz ni voto.

CAPÍTULO III SUJETOS OBLIGADOS

Artículo 20. Responsables oficiales de mejora regulatoria

1. Los titulares de los Sujetos Obligados podrán designar la unidad administrativa o equipo de trabajo que juzgue conveniente para auxiliar al Responsable Oficial de Mejora Regulatoria en el ejercicio de sus atribuciones.
2. Además de las señaladas en la Ley, los Sujetos Obligados tendrán las siguientes responsabilidades a través del Responsable Oficial de Mejora Regulatoria:
 - I. Utilizar lenguaje claro y simple en la información de las herramientas del Sistema Estatal de Mejora Regulatoria, las comunicaciones, notificaciones e información dirigida a los Interesados;
 - II. Implementar los programas de simplificación, mejoramiento de trámites, costeo y todo aquél que contribuya al cumplimiento de los objetivos de la mejora regulatoria;
 - III. Coordinar la elaboración de la Agenda Regulatoria;
 - IV. Revisar diariamente los medios digital y físico instalados en sus dependencias para la recepción de la Protesta Ciudadana y las Sugerencias de Mejora;
 - V. El mantenimiento del mobiliario para la captación de las Protestas Ciudadanas y Sugerencias de Mejora que se encuentren en sus instalaciones, y de asegurarse que el Interesado tenga las condiciones y materiales necesarios para realizarlas;
 - VI. Implementar las herramientas del Sistema Estatal de Mejora Regulatoria de conformidad con lo establecido en la Ley, el presente Reglamento y las disposiciones jurídicas aplicables;
 - VII. Atender en tiempo y forma los requerimientos que en el ejercicio de sus funciones realice la Autoridad de Mejora Regulatoria al Sujeto Obligado; y

VIII. Las demás que se desprendan de la Ley, este Reglamento y las disposiciones aplicables.

Artículo 21. Designación de nuevo Responsable Oficial de Mejora Regulatoria

1. Los Sujetos Obligados notificarán a la Autoridad de Mejora Regulatoria la designación de un nuevo Responsable Oficial de Mejora Regulatoria, dentro de los diez días hábiles posteriores a la fecha en que dejare de haber un Responsable Oficial de Mejora Regulatoria.

CAPÍTULO IV ESTRATEGIA ESTATAL DE MEJORA REGULATORIA

Artículo 22. Estrategia Estatal

1. En la conformación de la Estrategia Estatal de Mejora Regulatoria, la Autoridad de Mejora Regulatoria generará espacios de participación social para que la población genere propuestas y opiniones.
2. Los Sujetos Obligados colaborarán con la Autoridad de Mejora Regulatoria en la integración de la Estrategia Estatal.

Artículo 23. Alineación de la Estrategia Estatal con la Estrategia Nacional

1. La Estrategia Estatal deberá contener, además de las acciones y objetivos particulares del Estado, con aquellas contempladas en la Estrategia Nacional y que sean de obligación para las entidades federativas.

Artículo 24. Evaluación y revisión de la Estrategia Estatal

1. Corresponde a la Secretaría realizar cada cinco años la evaluación y cada dos años la revisión de la Estrategia Estatal.
2. La Secretaría deberá proponer al Consejo Estatal los ajustes que resulten de la evaluación o la revisión a que sea sometida la Estrategia Estatal.

TÍTULO TERCERO DE LAS HERRAMIENTAS DEL SISTEMA ESTATAL DE MEJORA REGULATORIA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES COMUNES A LAS HERRAMIENTAS DEL SISTEMA ESTATAL DE MEJORA REGULATORIA

Artículo 25. Disposiciones comunes a las herramientas del Sistema Estatal de Mejora Regulatoria

1. Para la implementación de las herramientas del Sistema Estatal de Mejora Regulatoria, los Sujetos Obligados se apegarán a lo establecido en la Ley, este Reglamento, los manuales, lineamientos, procedimientos y cualquier otro documento que emita la autoridad competente.

SECCIÓN PRIMERA DEL REGISTRO ESTATAL DE REGULACIONES

Artículo 26. Actualización del Registro Estatal de Regulaciones

1. Los Sujetos Obligados actualizarán el Registro Estatal de Regulaciones en el plazo de diez días hábiles, contados a partir de la publicación de la Regulación de que se trate en el Periódico Oficial.
2. Se entiende por actualización del Registro Estatal de Regulaciones, la publicación de nuevas regulaciones, sus modificaciones o los decretos que las derogan.

Artículo 27. Requerimiento para la actualización del Registro Estatal de Regulaciones

1. La Secretaría y la Consejería Jurídica están facultadas para realizar requerimientos a los Sujetos Obligados, de manera coordinada, cuando transcurrido el plazo consignado en el párrafo 1 del artículo 28 de este Reglamento, no hayan actualizado el Registro Estatal de Regulaciones.

Artículo 28. Sanciones

1. La omisión de actualizar el Registro Estatal de Regulaciones se sancionará conforme a lo previsto en los artículos 96 y 97 de la Ley.

SECCIÓN SEGUNDA DEL REGISTRO ESTATAL DE TRÁMITES Y SERVICIOS

Artículo 29. Información adicional del RETyS

1. Además de los requisitos que la Ley señala, los Sujetos Obligados que inscriban sus Trámites y Servicios en el RETyS, deberán informar los medios de impugnación que prevea la normatividad aplicable del Trámite o Servicio y señalar su fundamento jurídico.

Artículo 30. Formatos para el RETyS

1. La Autoridad de Mejora Regulatoria pondrá a disposición de los Sujetos Obligados los formatos que deberán utilizar para la inscripción, modificación o eliminación de los Trámites y Servicios en el RETyS.

Artículo 31. Derechos de los Interesados

1. Los Interesados tienen, de manera enunciativa mas no limitativa, los siguientes derechos:
 - I. Identificar al personal que lo atiende;
 - II. Conocer en cualquier momento el estado en que se encuentra el Trámite o Servicio e identificar al personal y áreas administrativas que intervienen en la resolución del mismo;
 - III. Negarse a presentar documentos e información solicitados por los Sujetos Obligados para la gestión de algún Trámite o Servicios, cuando no se encuentren contenidos en el RETyS;
 - IV. Recibir asesoría para la realización del Trámite o Servicio por parte del Sujeto Obligado responsable del mismo;
 - V. Obtener orientación e información acerca de los requisitos y el procedimiento que las disposiciones vigentes prevean para los Trámites y Servicios, por parte del Sujeto Obligado responsable del mismo;
 - VI. Participar en las consultas públicas que realicen las Autoridades de Mejora Regulatoria y los Sujetos Obligados, emitir opiniones y recibir respuesta de las mismas; y
 - VII. Recibir información en lenguaje claro y simple de la Protesta Ciudadana, la Sugerencias de Mejora, así como de cualquier comunicación y notificación que le brinden los Sujetos Obligados.

SECCIÓN TERCERA DEL EXPEDIENTE PARA TRÁMITES Y SERVICIOS

Artículo 32. Entidad responsable de la operación y seguridad del Expediente para Trámites y Servicios

1. Es responsabilidad del Instituto Colimense para la Sociedad de la Información y el Conocimiento (ICSIC) la creación, administración y funcionamiento de la plataforma digital que permita la operación del Expediente para Trámites y Servicios.
2. El ICSIC es responsable de que el Expediente para Trámites y Servicios considere mecanismos confiables de seguridad, disponibilidad, integridad, autenticidad, confidencialidad y custodia.

Artículo 33. Interoperabilidad en los desarrollos tecnológicos de los Sujetos Obligados

1. Es obligación de los Sujetos Obligados informar al ICSIC, los desarrollos tecnológicos asociados a la prestación de Trámites y Servicios, con el propósito de que dicho Instituto verifique el cumplimiento de los esquemas de compatibilidad que faciliten el intercambio de información.
2. Los Sujetos Obligados, en el ámbito de sus respectivas competencias, incluirán en sus PMR las acciones para facilitar a otros Sujetos Obligados, a través del Expediente para Trámites y Servicios, el acceso, consulta y transferencia de manera segura de las actuaciones electrónicas que se generen con motivo de un trámite o servicio.

Artículo 34. Lineamientos acordes a las reglas generales

1. Los lineamientos sobre el Expediente para Trámites y Servicios a que se refiere la Ley, atenderán los lineamientos generales aprobados por el Consejo Nacional.

SECCIÓN CUARTA DEL REGISTRO ESTATAL DE INSPECTORES, VERIFICADORES Y VISITADORES DOMICILIARIOS

Artículo 35. Contenido del padrón de inspectores, verificadores y visitantes

1. El padrón de inspectores, verificadores y visitantes domiciliarios facultados a que se refiere la fracción I, del numeral 1 del artículo 49 de la Ley, contendrá, cuando menos, la siguiente información:
 - I. Del funcionario público facultado:
 - a) Nombre completo;
 - b) Fotografía;
 - c) Número o clave de empleado;
 - d) Cargo, unidad administrativa y dependencia a la que está adscrito;
 - e) Número de teléfono y correo electrónico oficiales;
 - f) Domicilio de la dependencia a la que está inscrito;
 - g) Documento que acredita su cargo o nombramiento y la indicación de su vigencia; y

- h) Inspecciones, verificaciones o visitas domiciliarias que está facultado para realizar.
- II. Del superior jerárquico del funcionario público facultado:
 - a) Nombre completo;
 - b) Cargo; y
 - c) Número de teléfono y correo oficiales.
- III. Otra información que la Autoridad de Mejora Regulatoria considere necesaria para garantizar la certidumbre jurídica del Interesado.
- 2. La información del padrón de inspectores y verificadores estará disponible y únicamente accederán a ella las personas que se determinen en los lineamientos que emita la autoridad competente.
- 3. La Autoridad de Mejora Regulatoria garantizará la certeza jurídica a los Interesados sin menoscabo de la protección de los datos personales de los inspectores, verificadores y visitadores, en términos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados para el Estado de Colima.

Artículo 36. Reserva de la información

- 1. Cuando a solicitud de un Sujeto Obligado, la Autoridad de Mejora Regulatoria determine que la publicación de la información del inspector, verificador o visitador pudiera comprometer los efectos que se pretenden lograr con la inspección, verificación o visita domiciliaria, o en su caso pudiera comprometer la integridad o seguridad del servidor público, ésta no compartirá la información a otras autoridades, ni formará parte del padrón de inspectores a que se refiere el artículo inmediato anterior. La Autoridad de Mejora Regulatoria resolverá en un plazo que no podrá exceder de diez días la solicitud respectiva.

Artículo 37. Contenido del listado de inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias que puede realizar el Sujeto Obligado

- 1. El listado de inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias a que se refiere la fracción II, del numeral 1 del artículo 49 de la Ley, contendrá, cuando menos, lo siguiente:
 - I. Nombre de la inspección, verificación o visitas domiciliaria;
 - II. Fundamentos jurídicos que le otorgan las facultades al Sujeto Obligado;
 - III. Modalidad y homoclave, en su caso;
 - IV. Sujeto Obligado que la aplica;
 - V. Datos de contacto del Sujeto Obligado;
 - VI. Tipo de inspección, verificación o visita domiciliaria;
 - VII. Objetivo;
 - VIII. Razones que la motivan;
 - IX. Periodicidad con la que se realiza;
 - X. Trámite o Servicio asociado;
 - XI. Bien, objeto o sujeto de la inspección, verificación o visita;
 - XII. Derechos del Interesado;
 - XIII. Requisitos o documentos que debe presentar el Interesado;
 - XIV. Formato que debe llenar el Interesado, en caso de ser necesario;
 - XV. Costo, en caso de tenerlo;
 - XVI. Tiempo aproximado de la inspección, verificación o visita;
 - XVII. Pasos a realizar durante la inspección, verificación o visita;
 - XVIII. Sanciones que pudieran derivar de la inspección, verificación o visita;
 - XIX. Facultades, atribuciones y obligaciones del Sujeto Obligado que la realiza;
 - XX. Formato o formulario, en su caso, que el Sujeto Obligado utiliza;
 - XXI. Señalamiento de los medios de impugnación con los que cuenta el Interesado que se inconforme con la inspección, verificación o visita; y
 - XXII. Otra información que la Autoridad de Mejora Regulatoria considere necesaria para garantizar la certeza jurídica del Interesado.
- 2. Esta información será pública y estará disponible en línea.

Artículo 38. Informes de las inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias

- 1. La Autoridad de Mejora Regulatoria hará pública, en el Registro Estatal de Visitas Domiciliarias, al menos la información siguiente:

- I. Estadísticas de las inspecciones, verificaciones o visitas con una frecuencia y un periodo de informe no mayor a un año;
 - II. Número de Interesados sancionados, con una frecuencia y un periodo de informe no mayor a un año; y
 - III. Número de funcionarios autorizados para realizar la inspección, verificación o visita, clasificados por Sujeto Obligado.
2. La información estadística será pública y visible para cualquier persona que ingrese al Registro Estatales de Visitas Domiciliarias y estará disponible en formatos abiertos para su descarga y uso.

Artículo 39. Actualización del Registro Estatal de Visitas Domiciliarias

1. Los Sujetos Obligados son responsables del contenido y vigencia del Registro Estatal de Visitas Domiciliarias.
2. La Autoridad de Mejora Regulatoria tiene la facultad de requerir información a los Sujetos Obligados relativa al Registro Estatal de Visitas Domiciliarias.

SECCIÓN QUINTA DISPOSICIONES COMUNES DE LA PROTESTA CIUDADANA Y LAS SUGERENCIAS DE MEJORA DE TRÁMITES Y SERVICIOS

Artículo 40. Formas de presentar la Protesta Ciudadana y las Sugerencias de Mejora

1. Los Interesados podrán presentar su Protesta Ciudadana y las Sugerencias de Mejora, física o digitalmente. Para el medio físico, dispondrán de mobiliario y materiales que estarán colocados en las instalaciones de cada Sujeto Obligado. Para el medio digital, el Interesado contará con una plataforma. Con independencia del medio que utilice el Interesado, la Autoridad de Mejora Regulatoria será la responsable de tomar conocimiento para su atención.
2. La Autoridad de Mejora Regulatoria y los Sujetos Obligados promoverán que la Protesta Ciudadana y las Sugerencias de Mejora se presenten, preferentemente, por el medio digital.
3. Los Sujetos Obligados deberán orientar a los Interesados para la presentación de la Protesta Ciudadana y las Sugerencias de Mejora.

Artículo 41. Administración de los medios para presentar la Protesta Ciudadana y las Sugerencias de Mejora

1. La Autoridad de Mejora Regulatoria será la responsable de la administración del medio digital que ponga a disposición de los Sujetos Obligados y los Interesados para la presentación de la Protesta Ciudadana y las Sugerencias de Mejora.
2. Los Sujetos Obligados son responsables del mantenimiento del mobiliario para la captación de la Protesta Ciudadana y las Sugerencias de Mejora que se encuentren en sus instalaciones, y de asegurarse que el Interesado tenga las condiciones y materiales necesarios para presentar su Protesta Ciudadana y las Sugerencias de Mejora.

Artículo 42. Análisis de la manifestación del Interesado

1. Se considera manifestación, al escrito presentado por el Interesado, física o digitalmente, en los medios dispuestos para la captación de la Protesta Ciudadana y las Sugerencias de Mejora, las cuales serán clasificadas y atendidas por la Autoridad de Mejora Regulatoria.
2. Una vez recibida una manifestación, la Autoridad de Mejora Regulatoria la clasificará y atenderá de conformidad con lo siguiente:
 - I. Si es una Protesta Ciudadana, se atenderá conforme a lo dispuesto en la presente Sección y la siguiente Sección Sexta de este Capítulo;
 - II. Si son Sugerencias de Mejora, se atenderá conforme lo establecido en la presente Sección y la siguiente Sección Séptima de este Capítulo; o
 - III. Si es otro tipo de manifestación, se atenderá conforme al artículo 50 de este Reglamento.
3. Cuando la manifestación del Interesado se reciba por el medio físico, el Sujeto Obligado, a través del Responsable Oficial de Mejora Regulatoria, la registrará literalmente, lo que significa que no tiene la atribución de modificar nada del contenido de la manifestación del Interesado, en el medio digital creado para ese propósito, y la remitirá a la Autoridad de Mejora Regulatoria, por el mismo medio, acompañada de la manifestación del Interesado digitalizada, a más tardar el día hábil siguiente en que se presentó. Una vez recibida la manifestación por la Autoridad de Mejora Regulatoria, actuará conforme lo indicado en el numeral 2 de este artículo.

Artículo 43. Omisiones de información en la manifestación

1. Cuando la Autoridad de Mejora Regulatoria no tenga la información mínima necesaria para clasificar o atender la manifestación, la solicitará al Interesado a más tardar en los dos días hábiles siguientes a que la reciba, por el medio indicado en la manifestación, si lo proporcionó. El Interesado tendrá cinco días hábiles para atender la solicitud de información.

2. En caso de que el Interesado no presente la información que le fue requerida en los términos del párrafo inmediato anterior, la Autoridad de Mejora Regulatoria dará por concluido el proceso, esto es, desechará la manifestación, notificando al Interesado por el medio indicado en la manifestación.

Artículo 44. Publicidad de las manifestaciones de los Interesados y la respuesta a las mismas

1. La respuesta de la Autoridad de Mejora Regulatoria y las que en su caso emitan los Sujetos Obligados, tanto de la Protesta Ciudadana como de las Sugerencias de Mejora, serán públicas en la plataforma digital que determine la Autoridad de Mejora Regulatoria para ese propósito. También lo serán las manifestaciones de los Interesados cuando así lo autoricen.

Artículo 45. Incompetencia para conocer de la Protesta Ciudadana o Sugerencias de Mejora

1. Cuando la Secretaría reciba una Protesta Ciudadana o Sugerencias de Mejora, que sea competencia de algún Ayuntamiento, los poderes Legislativo y Judicial, órganos autónomos y organismos con jurisdicción contenciosa que no formen parte del Poder Judicial, o de algún otro ámbito de competencia, la remitirá al Sujeto Obligado competente a más tardar el segundo día hábil siguiente a su recepción y notificará al Interesado sobre esta remisión.

Artículo 46. Otro tipo de manifestación

1. Cuando la Autoridad de Mejora Regulatoria determine que la manifestación recibida no se refiere a alguno de los supuestos del artículo 53 de la Ley, ni se considera Sugerencias de Mejora en los términos de la subsección tercera de este capítulo, la remitirá, en su caso, al ente público que corresponda, a más tardar al segundo día hábil siguiente al de la presentación, comunicando de ello al Interesado.

SECCIÓN SEXTA DE LA PROTESTA CIUDADANA

Artículo 47. Protesta Ciudadana

1. Se considera Protesta Ciudadana a la manifestación formal de un Interesado, presentada física o digitalmente, por el incumplimiento de las condiciones establecidas en el Registro Estatal de Trámites y Servicios para la prestación de un trámite o servicio, a las que se refiere el artículo 53 de la Ley.

Artículo 48. Plazo para presentar la Protesta Ciudadana

1. El Interesado tendrá un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente en que se genere el hecho que da origen a su inconformidad, para presentar la Protesta Ciudadana.

Artículo 49. Contenido de la Protesta Ciudadana

1. Los Interesados pueden presentar su Protesta Ciudadana, física o digitalmente, mediante los formatos que la Autoridad de Mejora Regulatoria disponga para tal efecto. Los formatos deberán contener, lo siguiente:
 - I. Información mínima necesaria:
 - a) Nombre del Trámite o Servicio que motiva la Protesta Ciudadana, o cualquier dato útil para identificarlo;
 - b) Descripción de los hechos que originan la Protesta Ciudadana y fecha en la que ocurrieron; y
 - II. Información opcional:
 - a) Nombre del Interesado, a menos que desee presentarla anónimamente;
 - b) Número de teléfono, correo electrónico u otro medio para recibir notificaciones. Cuando la Protesta Ciudadana carezca de esta información, las notificaciones se realizarán a través del medio digital que disponga la Autoridad de Mejora Regulatoria para este propósito;
 - c) Sujeto Obligado u oficina que presta el Trámite o Servicio que motiva la Protesta Ciudadana;
 - d) Lugar en el que ocurrieron los hechos;
 - e) Nombre del servidor público que atendió el Trámite o Servicio;
 - f) La mención del supuesto o supuestos del artículo 53 de la Ley, que da origen a la Protesta Ciudadana; y
 - g) Evidencias sobre los hechos injustificados del servidor público, omisión o incumplimiento que da origen a la Protesta Ciudadana.

Artículo 50. Contestación a la Protesta Ciudadana

1. Recibida una Protesta Ciudadana, la Autoridad de Mejora Regulatoria contestará en cinco días hábiles contados a partir del día siguiente en que se presentó la Protesta Ciudadana, o a partir de que el Interesado atendió la solicitud de información a la que refiere el artículo 47 de este Reglamento. Dicha contestación se notificará al Interesado, por el medio indicado en la Protesta Ciudadana.
2. Cuando la Protesta Ciudadana resulte procedente se atenderá conforme a lo siguiente:
 - I. La Autoridad de Mejora Regulatoria contestará al Interesado, notificando al Sujeto Obligado involucrado. Previo a la emisión de la contestación, la Autoridad de Mejora Regulatoria podrá consultar al Sujeto Obligado competente

sobre los términos de contestación de la Protesta Ciudadana. Esta consulta no será motivo de ampliación del plazo de la contestación por parte de la Autoridad de Mejora Regulatoria al Interesado;

- II. En su caso, la contestación de la Autoridad de Mejora Regulatoria al Interesado, contendrá un exhorto al Sujeto Obligado para que responda al Interesado su inconformidad, de acuerdo con lo establecido en la ficha del trámite o servicio que dio origen a la Protesta Ciudadana. Adicionalmente, apremiará al Sujeto Obligado a tomar las medidas correctivas necesarias para evitar que se presente nuevamente el hecho que dio origen a la Protesta Ciudadana. El Sujeto Obligado deberá responder en un plazo no mayor a dos días hábiles al de recibido el exhorto y notificar a la Autoridad de Mejora Regulatoria. La Autoridad de Mejora Regulatoria deberá dar vista de su exhorto al órgano competente en materia de responsabilidades.
3. Cuando la Protesta Ciudadana resulte improcedente, la contestación de la Autoridad de Mejora Regulatoria fundará y motivará la improcedencia y notificará de ella al Interesado y al Sujetos Obligado.

SECCIÓN SÉPTIMA DE LAS SUGERENCIAS DE MEJORA DE TRÁMITES Y SERVICIOS

Artículo 51. Sugerencias de Mejora de Trámites y Servicios

1. Se considera Sugerencias de Mejora de Trámites y Servicios a las propuestas de los Interesados para modificar los términos del cumplimiento de un Trámite o la prestación de un Servicio. Estas modificaciones pueden referirse al perfeccionamiento del marco regulatorio, sus instrumentos, procedimientos o propuestas que beneficien el cumplimiento de las obligaciones o el ejercicio de los derechos de la población.
2. Las Sugerencias de Mejora no son vinculantes para los Sujetos Obligados, pero es su deber atenderlas en el sentido que corresponda.

Artículo 52. Contenido del escrito de presentación de las Sugerencias de Mejora

1. Los Interesados pueden presentar las Sugerencias de Mejora, física o digitalmente, mediante los formatos que la Autoridad de Mejora Regulatoria disponga para tal efecto. Los formatos deberán contener, lo siguiente:
 - I. Información mínima necesaria:
 - a) Nombre del Trámite o Servicio que motiva las Sugerencias de Mejora, o cualquier dato útil para identificarlo; y
 - b) Explicación clara y precisa de la sugerencia o mejora que propone.
 - II. Información opcional:
 - a) Nombre del Interesado, a menos que desee presentarla anónimamente;
 - b) Número de teléfono, correo electrónico u otro medio para recibir notificaciones; y
 - c) Sujeto Obligado u oficina que presta el Trámite o Servicio respecto del que se propone las Sugerencias de Mejora.

Artículo 53. Plazo para remitir las Sugerencias de Mejora

1. Recibida las Sugerencias de Mejora, la Autoridad de Mejora Regulatoria la remitirá a los Sujetos Obligados en los dos días hábiles siguientes a su recepción.

Artículo 54. Contestación a las Sugerencias de Mejora

1. La Autoridad de Mejora Regulatoria contestará al Interesado, previa consulta al Sujeto Obligado correspondiente, en los diez días hábiles siguientes a su recepción.
2. La contestación de la Autoridad de Mejora Regulatoria podrá emitirse en alguno de los siguientes sentidos:
 - I. Si el Sujeto Obligado dictaminó que las Sugerencias de Mejora son parcial o totalmente realizables, se notificará:
 - a) Que las Sugerencias de Mejora fueron atendidas; o
 - b) Las acciones y la fecha tentativa en que el Sujeto Obligado implementará las Sugerencias de Mejora.
 - II. Si el Sujeto Obligado dictaminó que las Sugerencias de Mejora no son realizables, deberá fundamentar y motivar las razones de su respuesta.
3. Una vez que el Sujeto Obligado dictamine que las Sugerencias de Mejora son realizables, no podrá modificar el dictamen a menos que sea por una mejora mayor a la originalmente planteada, por imposibilidad material o por cuestiones ajenas al Sujeto Obligado, lo cual deberá comunicar al Interesado y a la Autoridad de Mejora Regulatoria.

Artículo 55. Cumplimiento de las Sugerencias de Mejora

1. Los Sujetos Obligados informarán a la Autoridad de Mejora Regulatoria las acciones realizadas para la implementación de las Sugerencias de Mejora.

2. La Autoridad de Mejora Regulatoria informará a los Interesados que presentaron las Sugerencias de Mejora los avances en la implementación de las mismas, por el medio para recibir notificaciones, señalado en las Sugerencias de Mejora.
3. En caso de haber transcurrido el plazo comprometido por el Sujeto Obligado para la realización de las acciones de mejora, la Autoridad de Mejora Regulatoria podrá requerir al Sujeto Obligado su cumplimiento o la justificación del incumplimiento.

CAPÍTULO II **Agenda Regulatoria**

Artículo 56. Regulaciones que se deben incluir en la Agenda Regulatoria

1. Los Sujetos Obligados incluirán en la Agenda Regulatoria las nuevas Regulaciones y las modificaciones que prevean para las existentes o su eliminación total.
2. Cuando los Sujetos Obligados consideren que su Propuesta Regulatoria corresponde con cualquiera de los supuestos del artículo 60 de la Ley, solicitarán, con la argumentación suficiente, que la Autoridad de Mejora Regulatoria exceptúe que su Propuesta Regulatoria forme parte de la Agenda Regulatoria. La Autoridad de Mejora Regulatoria resolverá la solicitud en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la solicitud.

Artículo 57. Formatos para la elaboración de la Agenda Regulatoria

1. La Autoridad de Mejora Regulatoria definirá el formato en el que los Sujetos Obligados presentarán la Agenda Regulatoria.

Artículo 58. Acciones previas a la incorporación de la Propuesta Regulatoria en la Agenda Regulatoria

1. Los Sujetos Obligados podrán iniciar los trabajos de elaboración de sus Propuestas Regulatorias, aun cuando la materia o tema no esté incluida en su Agenda Regulatoria, pero no podrán iniciar el proceso para la expedición de la Regulación, sin que estén incorporadas en la Agenda Regulatoria, salvo por las excepciones establecidas en el artículo 60 de la Ley.

Artículo 59. Requerimientos a los Sujetos Obligados

1. La Autoridad de Mejora Regulatoria está facultada para requerir a los Sujetos Obligados la presentación de la Agenda Regulatoria, cuando trascurrido los primeros cinco días de los meses de mayo y noviembre de cada año, no la hubieren remitido para su publicación o notificado la inexistencia de Propuestas Regulatorias programadas.
2. La Autoridad de Mejora Regulatoria publicará la Agenda Regulatoria, una vez que los Sujetos Obligados cumplan los requerimientos de la Ley y este Reglamento para su implementación.

Artículo 60. Publicidad de la Agenda regulatoria

1. La Autoridad de Mejora Regulatoria publicará en su portal digital la Agenda Regulatoria de los Sujetos Obligados, asegurándose de que se encuentre disponible para su consulta.

CAPÍTULO III **Análisis de Impacto Regulatorio**

Artículo 61. Elaboración y dictamen del Análisis de Impacto Regulatorio

1. En la elaboración y dictamen del Análisis de Impacto Regulatorio, los sujetos obligados y la Autoridad de Mejora Regulatoria se apegarán al contenido de la Ley, este Reglamento, los lineamientos, manuales y otras disposiciones que se emitan al respecto.

Artículo 62. Propuesta Regulatoria incluida en la Agenda Regulatoria

1. La Autoridad de Mejora Regulatoria se cerciorará de que la Propuesta Regulatoria sometida al Análisis de Impacto Regulatorio, haya formado parte de la Agenda Regulatoria en al menos uno de los dos periodos anteriores. En caso negativo, la Autoridad de Mejora Regulatoria no admitirá a trámite el proceso del Análisis de Impacto Regulatorio relacionado con esa Propuesta Regulatoria.

Artículo 63. Proceso y criterios para determinar la no publicidad

1. La Autoridad de Mejora Regulatoria que reciba una solicitud del Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley, para no dar publicidad a la Propuesta Regulatoria y su Análisis de Impacto Regulatorio, considerará el siguiente procedimiento:
 - I. El Sujetos Obligado solicita formalmente la no publicidad de la Propuesta de Regulación;
 - II. El Sujeto Obligado otorga una justificación razonada de su solicitud, en la que explique claramente cómo la publicidad pudiera comprometer los efectos que se pretenden lograr con la Propuesta Regulatoria;
 - III. La Autoridad de Mejora Regulatoria evaluará la justificación presentada considerando lo siguiente:
 - a) Ponga en riesgo el cumplimiento de sus objetivos;
 - b) Induzca a los interesados a especular sobre la materia que norma la Propuesta Regulatoria;

- c) Genera alteraciones a la paz o la seguridad pública; y
 - d) Cualquiera otra que acredite justificadamente la no publicidad de la Propuesta Regulatoria.
- IV. Cuando la Autoridad de Mejora Regulatoria haya declarado procedente la solicitud de no publicidad del Análisis de Impacto Regulatorio y la Regulación haya sido publicado en el Periódico Oficial, la Autoridad de Mejora Regulatoria publicará en el sitio digital determinado para ese fin, el Análisis de Impacto Regulatorio que hubiere sido exceptuada de publicidad.

Artículo 64. Consulta Pública en la Exención del Análisis de Impacto Regulatorio

1. La Autoridad de Mejora Regulatoria no someterá a Consulta Pública las Propuestas Regulatorias a las que haya autorizado la exención del Análisis de Impacto Regulatorio.

Artículo 65. Resguardo de información

1. Los Sujetos Obligados deberán conservar y resguardar la información utilizada en el Análisis de Impacto Regulatorio ex ante, para facilitar su consulta y la elaboración del Análisis de Impacto Regulatorio ex post, en los términos de la ley de la materia.
2. Los Sujetos Obligados deberán generar información necesaria para verificar el cumplimiento de los objetivos de la Regulación.
3. La Autoridad de Mejora Regulatoria podrá solicitar a los Sujetos Obligados, en cualquier tiempo, la presentación de indicadores, estadísticas y otra información respecto del cumplimiento de los objetivos de la Regulación y su eficacia para resolver la problemática que le dio origen.

CAPÍTULO IV Programas de Mejora Regulatoria

Artículo 66. Plazo para la Consulta Pública del PMR

1. La Autoridad de Mejora Regulatoria someterá a Consulta Pública los Programas de Mejora Regulatoria presentados por los Sujetos Obligados, por un plazo mínimo de treinta días hábiles.
2. Los Sujetos Obligados emitirán respuesta a los comentarios recibidos de la Consulta Pública, en un plazo de diez días hábiles, contado a partir del día siguiente en el que se concluya la Consulta Pública.

Artículo 67. PMR con vigencia menor a dos años

1. Los Sujetos Obligados podrán presentar el PMR con una duración menor a dos años siempre que se trate del final de una administración de gobierno, con el propósito de no comprometer acciones cuya ejecución no pueda darse dentro del periodo legal de duración de la administración pública de que se trate.

Artículo 68. Requerimientos a los Sujetos Obligados para presentar el PMR

1. En los seis meses anteriores a que concluya la vigencia del PMR, los Sujetos Obligados deberán iniciar la planeación del siguiente PMR.
2. Para el caso de administraciones de gobierno que inician, presentarán a la Autoridad de Mejora Regulatoria el PMR en los primeros seis meses de gestión.
3. La Autoridad de Mejora Regulatoria requerirá a los Sujetos Obligados la presentación del PMR cuando no lo haya presentado en el plazo correspondiente.

Artículo 69. Cumplimiento de los compromisos del PMR

1. Se considera que los Sujetos Obligados cumplieron los compromisos de PMR, cuando la Regulación haya sido publicada en el Periódico Oficial e incluida en el Registro Estatal de Regulaciones.
2. Cuando los compromisos del PMR se refieran a la simplificación de Trámites y Servicios, se considerarán cumplidos cuando la actualización haya quedado inscrita en el RETyS.

Artículo 70. Reportes de avances

1. Los Sujetos Obligados enviarán a la Autoridad de Mejora Regulatoria, reportes con evidencias de los avances en el cumplimiento de los compromisos del PMR, cada seis meses.

TÍTULO CUARTO DE LOS ESTÍMULOS Y LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

CAPÍTULO I DE LOS ESTÍMULOS

Artículo 71. Estímulos para los Sujetos Obligados

1. La Autoridad de Mejora Regulatoria implementará con una periodicidad anual, programas, acciones o proyectos específicos para reconocer y estimular a los Sujetos Obligados al cumplimiento de las disposiciones en materia de mejora regulatoria, el avance en la implementación de la política pública de mejora regulatoria, la innovación para

la simplificación de Regulaciones, Trámites y Servicios, así como las buenas prácticas en la ejecución de la mejora regulatoria en su ámbito de competencia.

CAPÍTULO II DE LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

Artículo 72. Comunicación al órgano competente en materia de responsabilidades

1. Cuando algún servidor público incurra en alguna de las conductas señaladas en el artículo 96 de la Ley, la Autoridad de Mejora Regulatoria informará a la Contraloría General del Estado o su equivalente, de la probable comisión de faltas administrativas.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

SEGUNDO. Se abroga el Reglamento de la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Colima, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" el 8 de octubre de 2011.

TERCERO. Se abroga el Acuerdo por el que se establece el plazo para que los Sujetos Obligados actualicen el Registro Estatal de Regulaciones, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", el 13 de julio de 2019.

CUARTO. En los seis meses posteriores a la entrada en vigor del presente Reglamento, la Autoridad de Mejora Regulatoria del Gobierno del Estado expedirá los lineamientos para el Análisis de Impacto Regulatorio ex ante.

QUINTO. En los seis meses posteriores a que el presente Reglamento entre en vigor, el Consejo Estatal de Mejora Regulatoria expedirá los lineamientos para el Análisis de Impacto Regulatorio ex post.

SEXTO. El Instituto Colimense para la Sociedad de la Información y el Conocimiento, en coordinación con la Secretaría, emitirá los lineamientos del Expediente para Trámites y Servicios, a más tardar al año siguiente en el que Consejo Nacional de Mejora Regulatoria expida los correlativos.

SÉPTIMO. Se derogan todas aquellas disposiciones reglamentarias que se opongan a lo señalado en el presente Reglamento.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Estatal, en Palacio de Gobierno, a los 13 días del mes de febrero del año 2020.

**JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
Firma.**

**ARNOLDO OCHOA GONZÁLEZ
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
Firma.**

**WALTER ALEJANDRO OLDENBOURG OCHOA
SECRETARIO DE FOMENTO ECONÓMICO
Firma.**

**LUIS ALBERTO VUELVAS PRECIADO
CONSEJERO JURÍDICO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO
Firma.**
